

COMENTARIOS
SOBRE EL PROYECTO DE LEY
QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES PARA REGULAR,
EN IGUALDAD DE CONDICIONES,
EL MATRIMONIO DE PAREJAS
DEL MISMO SEXO

COMMENTS
ON THE PROJECT OF LAW
THAT MODIFIES VARIOUS LAWS
TO REGULATE, IN EQUALITY
OF CONDITIONS, THE MARRIAGE
OF COUPLES OF THE SAME SEX

*Jimena Valenzuela del Valle**

RESUMEN: Análisis crítico del proyecto de ley que legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo y cómo se vería afectada la institución matrimonial, la posibilidad de adopción por parte de esos contrayentes y su posible efecto en los hijos.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio - Parejas Homosexuales - Adopción Homoparental.

ABSTRACT: Critical analysis of the bill that legalizes same-sex marriage and how the marriage institution would be affected, and the possibility of adoption by those contracting parties and its possible effect on the children.

KEYWORDS: Marriage - Homosexual Couples - Homoparental Adoption.

* Abogada, Magíster en Derecho Privado. Profesora de Derecho Civil y de Derecho de Familia. Correo electrónico: mjimenaValen@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La expresidenta Bachelet firmó el proyecto de ley¹ que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, cumpliendo de este modo con una de las promesas de su programa de gobierno y concretando así el anuncio que realizó el año 2017, en su última cuenta pública ante el Congreso pleno. La iniciativa que comenzó a discutirse en el Congreso propone varios cambios en la legislación actual, siendo la modificación de la definición de matrimonio del artículo 102 del *Código Civil* el núcleo central del señalado proyecto, sustituyendo el acápite que señala que dicha institución está conformada por un hombre y una mujer, por la frase “dos personas”. El resto del concepto de matrimonio contemplado en el artículo citado permanecerá inalterado, asunto que llama profundamente la atención, aunque no es arriesgado especular sobre cuáles son las razones de dicha intangibilidad².

Asimismo, las expresiones “marido y mujer” de toda la legislación vigente serán sustituidas por la de ‘cónyuges’. Con estas modificaciones al estatuto del matrimonio civil, se pretende –en palabras de la mandataria propiciadora del proyecto– reconocimiento pleno al amor humano cualquiera sea el sexo de la persona amada y de esta manera otorgar igualdad de derechos a todos los ciudadanos, acabando con anacrónicos prejuicios y discriminaciones injustas.

El proyecto, también, contempla la posibilidad de que los ‘cónyuges’ de un mismo sexo puedan acceder a la adopción de niños y niñas en igualdad de condiciones que las parejas matrimoniales conformadas por un hombre y una mujer, sin que la ley de adopción, actualmente vigente, tenga que sufrir ninguna modificación. Para reafirmar aquello, el proyecto de ley cambia la nomenclatura de “padre y madre” por la de ‘progenitores’, vocablo ambiguo, porque la ley no puede prescindir del hecho de que en las relaciones matrimoniales del mismo sexo, falta o un padre o una madre. Es más, los cónyuges de los matrimonios del mismo sexo no son progenitores. De paso, este proyecto de ley esquiva una cuestión central, que consiste en que estos matrimonios del mismo sexo van a recurrir al sistema de reproducción asistida y de esta manera van a impedir que el niño conozca su verdadera identidad, lo que infringe nuestra legislación y los tratados internacionales.

¹ *Boletín* N° 11.422-07: Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo.

² Artículo 102 del *Código Civil* señala: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer, se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

IGUALAR LO DESIGUAL

El proyecto de ley que reconoce el llamado “matrimonio igualitario” se basa en la premisa de que la concepción del matrimonio que se ha tenido desde tiempos inmemoriales sería injustamente discriminatoria con las parejas del mismo sexo, privándolas del derecho humano esencial de contraer matrimonio (*ius connubi*) y de formar una familia³. El legislador al darle reconocimiento jurídico solo a las parejas heterosexuales estaría negando la igualdad fundamental de todos los seres humanos “dotados de una idéntica identidad moral”⁴. Haciéndose cargo de estos argumentos, el proyecto de ley en comento contempla como única diferencia entre los matrimonios del mismo sexo y los conformados por parejas heterosexuales que los primeros no podrán contraer el vínculo con el régimen patrimonial de sociedad conyugal, régimen que por el momento permanecerá inalterado y que continuará como el supletorio legal de las parejas conformadas por un hombre y una mujer, como ha sido desde la creación del régimen de separación total de bienes y con posterioridad con la introducción en el *Código Civil* del régimen de participación en los gananciales. Las parejas del mismo sexo podrán contraer matrimonio adoptando cualquiera de los regímenes señalados, distintos a la sociedad conyugal, esto es: separación total de bienes o participación en los gananciales. La razón de esto, suponemos, es la complejidad de la tarea que significa la reforma de la sociedad conyugal para adecuarla a la relación conyugal entre personas del mismo sexo.

Los que nos oponemos a que se iguale la relación afectiva de parejas heterosexuales y homosexuales con la protección del matrimonio, de ningún modo negamos la igualdad esencial en cuanto a dignidad y derechos que existe entre todos los seres humanos cualquiera sea su orientación sexual, raza, origen, etc. Al reservar la institución matrimonial solo a personas de distinto sexo no estamos haciendo una discriminación arbitraria, sino que ella se ajusta a criterios de razonabilidad que pasamos a exponer a continuación:

La primera cuestión es determinar cuál es el fin tenido en cuenta por el legislador y por los tratados que reconocen el derecho a contraer matrimonio. En ningún caso, cuando se regula este derecho fundamental se ha pensado en satisfacer los deseos y fines subjetivos de los individuos que lo contraen. ¿Por qué el legislador ampara, desde siempre, el matrimonio con normas jurídicas de orden público que en principio no pueden ser alteradas por la autonomía de la voluntad? ¿Es porque quiere fomentar y proteger el amor y la convivencia de las personas? ¿Por qué entonces no regula jurídicamente todas las relaciones afectivas donde hay convivencia y ayuda mutua?

³ En este sentido: NASH (2013); VIDAL (2013).

⁴ GARGARELLA (2011), p. 75 y ss.

La finalidad del *ius connubi* se enraíza con los fines esenciales del matrimonio y estos son la procreación y la educación de los hijos con roles diferenciados. La institución del matrimonio está ordenada a sus fines esenciales, que lo distinguen de cualquier otra institución. A mayor abundamiento, las personas homosexuales no solo no pueden asumir el fin procreacional del matrimonio sino que tampoco pueden educar hijos brindándoles una imagen paterna y materna, que es lo óptimo que requiere un niño.

En este sentido es claro que:

“En la faz teleológica del derecho a casarse no podemos interpretar el derecho partiendo de las elecciones vitales de cada individuo, ni de sus personales proyectos por muy respetables que estos sean, porque es tanta la diversidad de deseos e intereses que llevan a casarse que sería imposible hablar de un derecho a contraer matrimonio a partir de los fines individuales. Necesariamente ha de tenerse en cuenta la esencia de la institución jurídica que se encuentra en la naturaleza del instituto matrimonial”⁵.

Llama con fuerza la atención, que el proyecto que venimos comentando conserve la definición de matrimonio del artículo 102 con respecto a sus fines, en tanto en cuanto el fin nuclear del matrimonio que es procrear, es estructural y ontológicamente imposible entre personas del mismo sexo. Es cierto que existe la posibilidad de engendrar mediante técnicas de reproducción asistida, pero el hijo procreado de tal manera jamás será la síntesis genética de sus padres⁶. Pretender, que utilizar el procedimiento señalado es cumplir con el fin procreacional es una falacia que, entre sus muchas consecuencias negativas, vulnerará gravemente los derechos del hijo a conocer sus orígenes, a ser criado por aquellos que lo engendraron y, a tener un padre y una madre.

El hecho de que las uniones homosexuales sean en su estructura estériles las hace socialmente irrelevantes, ya que no depende de ellas la continuidad de la sociedad a través del nacimiento de nuevos miembros.

Planteamos la siguiente hipótesis: si se produjera una mutación genética en la raza humana que nos hiciera morfológica y genéticamente estériles y los nuevos seres humanos se fabricaran en un laboratorio controlado por el Estado, que también se encargará de su educación y crianza –como describe el genial libro de Huxley *El mundo feliz*– ¿Se justificaría la existencia legal del matrimonio?

Pensamos que no. Esto no significa que las personas dejarían de relacionarse afectivamente con otros semejantes. Podrían darse todo tipo de

⁵ Palabras de Graciela Medina, civilista argentina, camarista federal y quien fuera abogada asesora de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA). Cita extraída de MEDINA (2010).

⁶ RODRÍGUEZ GREZ (2016), p. 66.

relaciones amorosas –sexuales o no–, que incluyan o no convivencia. Estas relaciones podrían normarse mediante acuerdos y contratos civiles que, sobre todo, velarían por la regulación de los asuntos patrimoniales y que contendrían normas mínimas de convivencia que hiciesen tolerable la vida en común.

Esta hipótesis puede parecer ciencia ficción a algunos, pero no estamos lejos de que sea una realidad, al ver cómo ha evolucionado la institución del matrimonio en la era de la posmodernidad.

SITUACIÓN DE LAS PAREJAS ESTÉRILES

La unión de un hombre y una mujer es única y radicalmente distinta a la unión de las parejas del mismo sexo. La cópula entre hombre y mujer es *per se* fecunda, capaz de transmitir la vida. Esa es la razón fundamental por la cual el legislador la ampara, la tutela y la regula. La capacidad reproductiva de la relación heterosexual cumple la función social de provocar el relevo generacional que requiere el entramado social y de satisfacer la necesidad de crianza, cuidado y educación que requieren los nuevos miembros que se integran a la sociedad.

Por lo expuesto, tratar de la misma manera a las parejas heterosexuales que a las homosexuales sería injusto, ya que una premisa fundamental de la justicia es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Existe un interés fundamental para el Estado en promover el matrimonio heterosexual, no así las uniones homosexuales que solo incumben al ámbito privado de las personas. Esta es la razón de que las normas que regulan el Derecho de Familia sean de carácter imperativo.

Los partidarios del mal llamado “matrimonio igualitario” arguyen que si fuera efectivo que no puede ser verdadero matrimonio el conformado por uniones estructuralmente infecundas, tampoco podrían contraer matrimonio las parejas que por cualquier razón no pueden tener descendencia, ya que no cumplirían con el fin procreativo. El argumento no deja de ser un sofisma: Las parejas de distinto sexo están capacitadas para realizar el acto generativo y, por lo tanto, en potencia apto para producir la concepción. Es posible y no infrecuente que, debido a una anomalía o patología, efectivamente no se produzca la generación. El hecho de que el matrimonio esté ordenado al fin de la procreación no significa que cada matrimonio en particular alcance el fin propio de la institución, pero es razonable que se exija que para poder acceder a él, por lo menos en potencia, este se pueda obtener⁷. Con todas las imperfecciones que pueden tener las analogías procuraremos

⁷ En este sentido véase a CORRAL TALCIANI (2013), p. 110.

hacer una: si pensamos en cual es el fin del órgano de la vista, no dudaremos en señalar que es ver; ahora el hecho de que haya ojos que no ven, ¿los hace iguales a los oídos que tampoco ven?

POSIBILIDAD DE ADOPCIÓN

Las parejas heterosexuales en potencia, están capacitadas para procrear y así cumplir con el fin propio del matrimonio, por lo tanto, es lógico que el legislador no les vede el acceso a esta institución, aunque hubiera certeza absoluta de su infertilidad, lo que no ocurre con demasiada frecuencia. Además, dicho matrimonio podrá cumplir su aspiración de formar una familia mediante la institución de la adopción, y así proporcionarle al niño un padre y una madre reemplazando a los padres biológicos que no pudieron o no quisieron asumir su parentalidad. Se cumplirá, de este modo, con plenitud el interés superior del menor adoptado que tiene derecho a recibir aquello que solo le puede proporcionar un padre y una madre que cumplen papeles complementarios y, diferenciados.

Las parejas del mismo sexo no pueden proporcionarle al niño el ambiente ideal requerido para que alcance su desarrollo integral. La naturaleza es sabia, dice el refrán popular. Si los niños, para existir, requieren de la participación de un hombre y de una mujer, no es irrazonable pensar que para su mejor crianza requieran de la intervención activa de un padre y de una madre.

Al señalar lo anterior, no se pretende estigmatizar a los niños que por cualquier razón carezcan de madre o de padre. Todos conocemos personas que han sido criadas en las circunstancias descritas y se han desarrollado plenamente. Pero otra cosa es que el derecho ampare la privación deliberada de padre o de madre a un niño vulnerable, pudiendo dársela.

La realidad se impone: en Chile existen decenas de parejas de distinto sexo que aspiran a acoger un niño susceptible de ser adoptado y que deben esperar largos meses o, incluso, años para conseguirlo. Existen más matrimonios y potenciales padres que niños para adoptar. El eslogan que se repite hasta el hartazgo de que los niños del SENAME estarían mejor con padres adoptivos del mismo sexo que institucionalizados, ha penetrado con fuerza en la conciencia colectiva provocando un cambio de mentalidad que ve con buenos ojos la posibilidad de este tipo de adopción. Lo que no se dice es que la inmensa mayoría de los niños en el sistema de protección estatal no son susceptibles de ser adoptados y que hay muchísimas parejas heterosexuales que aspiran a adoptar, pero que no pueden hacerlo, por las trabas que impone el mismo sistema.

A mayor abundamiento, la ley de adopción actualmente vigente permite que personas solteras o viudas adopten a un menor, pero con la condición de que no haya matrimonios interesados. Es decir, la ley establece un orden de prelación. El proyecto de ley que nos ocupa coloca, en igualdad

de condiciones, a las parejas heterosexuales y homosexuales. Más aún, con una cierta ventaja para las parejas homosexuales, ya que la ley de adopción señala como uno de los requisitos para adoptar que los matrimonios tengan un mínimo de dos años de vigencia, a menos que se pueda comprobar fehacientemente la esterilidad de la pareja. Es de perogrullo concluir que son muy pocas las parejas que pueden comprobar, sino transcurridos muchos años, que sufren de infertilidad. También es de toda evidencia que las parejas del mismo sexo no tendrán que esperar esos dos años ni menos probar que son estériles.

Los defensores de la adopción por parejas del mismo sexo señalan, asimismo, que hay estudios que acreditarían que no hay diferencias en cuanto a resultados en niños educados por dos padres o dos madres y los educados por padre y madre. Lo cierto es que estos trabajos no son concluyentes y la mayoría de ellos han sido sumamente cuestionados por las deficiencias en la metodología científica que se ha utilizado en su elaboración. Por otra parte, hay centenares de estudios que reflejan las dificultades y perjuicios que se producen cuando en la crianza de un niño falta la presencia paterna o materna⁸. También hay otros que reflejan de hecho los problemas que ocasiona la crianza homoparental. Por lo menos entonces, podemos admitir que existe una duda razonable sobre los perjuicios o beneficios que pudieran producir a los menores, este tipo de adopción. El interés superior del niño impone, por un imperativo ético, evitar la experimentación sociológica con los menores más vulnerables de la sociedad como son los huérfanos o abandonados. El deseo subjetivo de ser padre o madre no puede ser reconocido como un derecho ilimitado por el legislador, si con ello se vulnera el derecho de niños a los cuales el Estado debe privilegiar en su protección.

NO EXISTE EL MATRIMONIO IGUALITARIO

El proyecto de ley que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo supuestamente reconocería la “igualdad” de derechos de los homosexuales con respecto a los heterosexuales. De ahí que se lo suela denominar “matrimonio igualitario”. Lo cierto es que el matrimonio nunca ha sido igualitario para los heterosexuales, en el sentido de que estos puedan contraer matrimonio con cualquier persona del otro sexo y en cualquier circunstancia.

En Chile, un individuo heterosexual no puede casarse con una persona que tiene un vínculo anterior no disuelto, ni con un menor de dieciséis años, ni con el que tiene ciertos grados de parentesco, ni con dementes, ni

⁸ Véase el reciente estudio “From the Fragile Families and Child Wellbeing Study Fact Sheet”, disponible en fragilefamilies.princeton.edu/publications

con aquellos que tengan anomalías psíquicas que hagan imposible la vida conyugal, ni con el asesino o cómplice en el asesinato del cónyuge, ni con dos personas a la vez, etc., por más que se amen mutuamente. El legislador siempre ha impuesto restricciones razonables para el acceso al matrimonio y exigido ciertos requisitos para su validez, de manera que se pueda preservar su naturaleza y los fines que le son propios. Nadie podría pensar que señalar ciertos impedimentos para acceder a la institución matrimonial atenta contra la igualdad.

De igual forma, el negar a las personas del mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio entre sí no obedece a un capricho del legislador o a un atavismo histórico, sino a razones plenamente justificadas, toda vez que las uniones homosexuales son en su raíz incapaces de cumplir con los fines esenciales del matrimonio como son la procreación y crianza de la prole cimentada en la complementariedad sexual del hombre y la mujer.

El comparar la prohibición del acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo con una discriminación arbitraria equivalente a la prohibición de legislaciones del pasado del matrimonio interracial, no deja de ser otro eslogan utilizado por el *lobby* LGBT. Jamás, los defensores de estas leyes racistas negaron que la unión entre personas de distinta raza fuera un verdadero matrimonio, su prohibición solo fue una manifestación más de la segregación entre blancos y personas de color.

HACIA EL VACIAMIENTO DEL MATRIMONIO

A nuestro modo de ver, para los que creemos en la importancia del matrimonio en la estabilidad y salud de la familia –célula fundamental del entramado social– esta iniciativa legal es un grave atentado a la institución civil matrimonial.

Durante las últimas décadas hemos contemplado el paulatino vaciamiento de los elementos esenciales de esta institución jurídica que hacen que sea lo que es –y no otra cosa– y que justifica su existencia legal.

Analicemos sus elementos: El matrimonio es un instituto jurídico ordenado a sus fines, siendo la procreación y educación de la prole el más relevante debido a su función social; al suprimir el requisito de la heterosexualidad este fin queda excluido. Asimismo, se considera que perpetuar la especie y formar nuevos ciudadanos, depende de la voluntad de los cónyuges. Estos pueden descartar deliberadamente la prole, sin que se considere que aquello altera la esencia misma del vínculo matrimonial.

El matrimonio siempre se ha entendido como una relación afectiva sexual donde los cónyuges realizan los actos generativos propicios para producir el fin de la procreación. Si esto no fuera esencial: ¿por qué el matrimonio supone relaciones sexuales? Perfectamente podría ser una relación afectiva de otra clase y no se justificaría prohibirla entre parientes próximos; por ejemplo, entre hermanos. A mayor abundamiento, la nueva Ley de Matri-

monio Civil suprime la causal de impotencia perpetua e incurable como un impedimento para contraer matrimonio, por lo que personas imposibilitadas de realizar los actos generativos pueden casarse. Cualquier acto sexual que no sea la cópula entre un hombre y una mujer, es absolutamente ineficaz para el fin de la procreación y, por lo tanto, puede estar o no estar incluida en el matrimonio. Incluso, con los tratamientos de reproducción asistida se puede tener hijos sin necesidad de relaciones sexuales. En consecuencia, ya no existe la necesidad de que el matrimonio las incluya, luego este se debería poder extender a personas con relaciones de parentesco que hoy están vedadas por el ordenamiento jurídico.

Prosigamos con los elementos del matrimonio: La indisolubilidad ya no existe. En la historia fidedigna de la Ley de Matrimonio Civil se discutió la posibilidad de reformar el artículo 102 del *Código Civil* que define el matrimonio, debido a la admisión de la posibilidad de terminar con el vínculo matrimonial mediante el divorcio. Prevalció la opinión de la mayoría de los parlamentarios que optaron por conservarla, ya que el matrimonio seguiría siendo indisoluble en su esencia, dado que no es posible disolverlo por la voluntad de uno o ambos cónyuges. Solamente se aprueba la indisolubilidad extrínseca, esto es, la disolución del matrimonio por la voluntad de una autoridad externa a los cónyuges como es el juez. La tendencia es a que ni siquiera este tipo de indisolubilidad (intrínseca) subsista. Prueba de ello es que en España se ha aprobado no hace mucho, una ley que permite que los cónyuges puedan divorciarse de mutuo acuerdo acudiendo al notario y pagando por ello. Ya hay voces alentadoras para que esta “facilidad” se imite en nuestro país, para así acabar con los “engorrosos” y largos procesos judiciales cuando ambos cónyuges están de acuerdo en acabar con su vínculo matrimonial.

Asimismo, el matrimonio hoy por hoy no se considera como la institución idónea para formar familia y para la crianza y el bien superior de los hijos. Cuando el 70% de los niños en nuestro país nace fuera de él y no se hace nada por fomentarlo y protegerlo, quiere decir que para el legislador y las autoridades que elaboran las políticas públicas, es indiferente que este exista o no exista.

Lo que aún prevalece es la idea de que el matrimonio debe estar fundado en una relación de pareja, con o sin posibilidad de procreación. Ahora, ¿por qué no poner en tela de juicio también este elemento del matrimonio? A mayor abundamiento, si el matrimonio deja de ser una unión permanente, entre un hombre y una mujer, orientada a la procreación y a la educación de los hijos, pasando a redefinirse como una relación de convivencia afectiva, donde sus miembros se ayudan mutuamente, ¿por qué no permitir la poliginia, la poliandra o el matrimonio grupal? ¿Qué razón hay para prohibirlo?

CONCLUSIONES

En primer lugar, como muchos ya lo auguran, el matrimonio legal está destinado a desaparecer por falta de justificación social y carencia de sentido. Será reemplazado por acuerdos de unión civil que debieran amparar todo tipo de relaciones de convivencia, donde haya afectividad –sexual o no– y auxilio emocional, económico o de cualquier índole. El destino del matrimonio es que se limite a ser una institución privada, celebrada bajo ciertos ritos religiosos, que obligue en conciencia a los que la contraen y que no produzca ningún efecto jurídico civil.

Por otra parte, es posible sostener que, El Estado, al redefinir y desestructurar el matrimonio está socavando la institución base de la familia que le da estabilidad a la sociedad. El matrimonio –entendido como una institución de derecho natural anterior al Estado– ha dejado poco a poco de ser amparado por el legislador que la ha privado sistemáticamente de sus propiedades esenciales. No es difícil imaginar las consecuencias negativas que este camino acarreará para todo el entretejido social y sobre todo para sus miembros más débiles: los niños.

La sabiduría popular enseña que Dios perdona siempre, los seres humanos algunas veces, pero la naturaleza no perdona nunca. Por este motivo, no parece razonable introducir en nuestra cultura, cambios que obedecen a la ideología de género y que no responden a la naturaleza de los seres humanos, ni a la sana formación de nuestros niños.

BIBLIOGRAFÍA

- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): “Acuerdo de vida en pareja: ¿de la unión civil al matrimonio homosexual?”, en Maricruz GÓMEZ DE LA TORRE (dir.) y Cristián LEPÍN (coord.) *Parejas homosexuales: ¿unión civil o matrimonial?* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile) pp. 103-114.
- GARGARELLA, Roberto (2011): “Razones para el matrimonio igualitario: El argumento de la igualdad”, en Néstor SOLARI y Carolina VON OPIELA (dirs.) *Matrimonio del mismo sexo. Ley N° 26.618. Antecedentes, Implicancias y Efecto* (Buenos Aires, Editorial La Ley) p. 75 y ss.
- MEDINA, Graciela (2010): *Matrimonio homosexual y adopción por parejas del mismo sexo, informe de estudios científicos y jurídicos y experiencia en otros países* (Buenos Aires, Universidad Austral).
- NASH ROJAS, Claudio (2013): “Matrimonio entre personas del mismo sexo. Una mirada desde los derechos humanos”, en Maricruz GÓMEZ DE LA TORRE (dir.) y Cristián LEPÍN (coord.) *Parejas homosexuales: ¿unión civil o matrimonial?* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile) pp. 197-244.

- Princeton University (2018): *From the Fragile Families and Child Wellbeing Study Fact Sheet*. Disponible en https://fragilefamilies.princeton.edu/sites/fragilefamilies/files/ff_fact_sheet.pdf
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2016): “Acuerdo de Unión Civil”, en *Revista de Actualidad Jurídica*, Año XVII, N° 33: pp. 63-124.
- VIDAL BEROS, Christian (2013): “Inexistencia del matrimonio homosexual: Incumplimiento de la obligación del Estado-Legislador, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su relación con la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°1881-10 de 3 de noviembre de 2011”, en Maricruz GÓMEZ DE LA TORRE (dir.) y Cristián LEPÍN (coord.) *Parejas homosexuales: ¿unión civil o matrimonial?* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile) pp. 267-294.

LIBROS, RESÚMENES
Y
RECENSIONES
